



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO –
SUCRE

Sincelejo, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN NO.: 7000141890012023-00010-00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER LEDEZMA ARROYO
DEMANDADO: YANELVI RIVERO PINEDA
OMAR ENRIQUE PATERNINA

JORGE ELIECER LEDEZMA ARROYO identificado con **C.C No. 92.509.063**, a través de endosatario para el cobro judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva contra de los señores **YANELVI RIVERO PINEDA** identificada con **C.C 64.893.123** y **OMAR ENRIQUE PATERNINA** identificado con **C.C 6.820.898**.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley, advierte esta judicatura que no existe claridad con respecto al nombre de uno de los demandados, toda vez que en el libelo genitor se indica que la ejecutada responde al nombre de “YANELVI RIVERO PINEDA”; no obstante, al otear la letra de cambio adosada como título base de recaudo, se advierte que la misma fue aceptada por los señores OMAR PATERTINA, identificado con C.C. No 6.820.898 y **MARELVIS RIVERO**, con C.C. No 64.893.123.

Al remitirnos al artículo 82 del C.G.P, establece los requisitos que debe contener toda demanda y en su numeral segundo, dispone:

“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”

En el caso bajo estudio, la parte demandante indica en el cuerpo de la demanda un nombre que difiere del señalado en el título ejecutivo, lo cual genera dudas en cuanto a la identificación plena del extremo pasivo en el presente trámite.

Por lo anterior y en virtud del artículo en precedencia, se inadmitirá la demanda para que se corrija la inconsistencia.

Así las cosas y en aplicación a lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, vencidos los cuales si no lo hiciere la subsanación será rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, de acuerdo con lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **ELKIN ROBLES ROCHA**, identificado con la **C.C. No. 1.102.850.594**, como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez